

AUTO No. 05690

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO 00241 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el archivo del expediente No. DM-05-2002-412 a nombre del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. II NIVEL – UPA ALAMOS**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.971.006-4 y ubicada en la Carrera 97A No. 65-63 de esta ciudad.

Que, en el artículo cuarto de la parte resolutive del precitado Acto Administrativo, esta subdirección ordena **comunicar** el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. II NIVEL – UPA ALAMOS**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de la siguiente manera:

“(…)

*“**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. II NIVEL – UPA ALAMOS**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.971.006-4, representada legalmente por la señora **YIDNEY GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52187421 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 66 No. 15-41, teléfono 3499080, conforme a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.”*

(…)”

AUTO No. 05690

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra:

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

AUTO No. 05690

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que observando que las actuaciones de esta entidad se emitieron antes del año 2012, es preciso aclarar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, así las cosas, el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

“Artículo 3°. Principios Orientadores.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia
En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.*

(...).

AUTO No. 05690

Por lo que, una vez revisado el acto administrativo en mención, se considera procedente y pertinente corregir el error existente en la parte resolutive del artículo tercero del Auto No 00241 del 18 de febrero de 2019, Actividad jurídica que se apoyará en la remisión, que establece el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Colombiano, el cual estipula:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Por tanto, expuestas las razones jurídicas y acordes a la potestad otorgada por el Art. 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procede a dar aplicabilidad al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual establece:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

AUTO No. 05690

“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de formal de escritura y expresión que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que, por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se aclarará el artículo cuarto del Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019, en sentido de ordenar la notificación personal del Auto mencionado anteriormente.

Que en el mismo sentido el Tradadista Joaquín Meseguer Yebra, en su libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó al respecto.

“(...) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...)”

Que, en el mismo texto, el Doctor Meseguer Yebra precisó someramente los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto.

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

AUTO No. 05690

- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
- d) **Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto**, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)” (Subraya y negrita fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, se puede establecer que el fin jurídico del acto aquí controvertido es notificar el archivo de un expediente sobre actuaciones administrativas ambientales y que la aclaración en la fecha no afecta el acto en sí mismo, en su idoneidad, en su eficacia, y publicidad, ya que, con la modificación realizada, se surtirá el trámite legal, necesario con el cumplimiento de las prerrogativas del derecho al debido proceso.

CASO EN CONCRETO

Que el Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019, ordenó el archivo del expediente No. DM-05-2002-412, a nombre del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. II NIVEL – UPA ALAMOS**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.971.006-4, igualmente se ordena comunicar la actuación que dio final a unas diligencias administrativas. Sin embargo, se hizo la evaluación final para el archivo del expediente y se identificó que el Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019, no ha sido comunicado, por lo que en aras de dar garantía al debido proceso; se aclarara el artículo cuarto del acto administrativo ordenado la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

(...)

“ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

AUTO No. 05690

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

(...)

Es así que se determina que el Auto mencionado anteriormente, se desconoce por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, vulnerando los postulados de la norma superior que al respecto establece, lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T – 119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, preciso que:

“(…)

forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

(…)”

Que igualmente en caso de no ser posible la notificación personal, se procederá conforme al artículo 45 del Decreto 01 de 1984:

AUTO No. 05690

(...)

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

(...)

En consecuencia, esta Entidad procederá a aclarar el artículo tercero del Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019, respecto a la forma de dar a conocimiento esta actuación administrativa.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión del Auto mencionado anteriormente en ningún sentido ya que esta no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de, “*Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo cuarto del **Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019**, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

AUTO No. 05690

“ARTÍCULO CUARTO: – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.971.006-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 66 No. 15-41, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con artículos 44 al 45 del Decreto – Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Ante la imposibilidad de efectuar la **notificación personal** prevista en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, se procede a notificarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la prenotada norma.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar las demás disposiciones del **Auto No. 00241 del 18 de febrero de 2019**, que no son objeto de aclaración, se mantienen incólumes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con Nit. 900.971.006-4, en la Calle 66 No. 15-41, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 al 45 del Decreto – Ley 01 de 1984: Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2022



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA

CPS:

CONTRATO 20221114
DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/08/2022

Página 9 de 10

AUTO No. 05690

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426
de 2022

FECHA EJECUCION:

04/08/2022

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/08/2022